



RADICADO: 087583184002-2020-00034-00.
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANTONY EDUARDO BAYTER MARIN
DEMANDADO: KATHERINE SUSLEY CABARCAS LAMBRANO

INFORME SECRETARIAL: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de traslado del dictamen de estudio genético de filiación.

TRASLADO No. 43

01 de septiembre de 2022 087583184002-2020-00034-00

TRASLADO PRUEBA DE ADN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

GENÉTICO DE ESTUDIO GENETICO DE FILIACION. PRESENTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
TRASLADO A LAS PARTES POR TRES (3) DÍAS PARA QUE PIDA PRUEBAS RELACIONADAS CON ELLAS.

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADOS	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
2020-00034	IMPUGNACION PATERNIDAD	ANTONY EDUARDO BAYTER MARIN	KATHERINE SUSLEY LAMBRANO CABARCAS	01/SEPTIEMBRE 2022	02/SEPTIEMBRE /2022	04/SEPTIEMBRE/2022

El anterior memorial contentivo del DICTAMEN PERICIAL - ESTUDIO GENETICO DE FILIACION, por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES queda a disposición de las partes por el término de TRES (3) días, contados a partir del 02 de septiembre hasta el 04 de septiembre de 2022, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada 01 de Septiembre del 2022, hora 8:00 de la mañana.


MARÍA CONCEPCION BLANCO LIÑÁN
LA SECRETARIA

Sírvase proveer. Soledad, Noviembre 2 de 2022.
La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLÁNTICO, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el parte secretarial que antecede, y revisado el expediente, encontrándose vinculadas las partes y de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia para practicar las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, y se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere, hasta proferir sentencia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1.- Fíjese el día **noviembre 17 de 2022 a las 9:00 A.M.**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., en la cual deben concurrir personalmente las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, practicándose las pruebas hasta dictar sentencia de fondo que resuelva el litigio. Líbrese boletas de citación a las partes.

3. Decreto de pruebas: Ordenase las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda:

- Copia del Registro Civil de nacimiento del menor IAN SAMUEL BAYTER LAMBRANO Indicativo serial N° 1044559015, de la Notaria 10 de Barranquilla.
-



- Dictamen de Genética caso 1916211 del 22 de julio del 2019 ante los Laboratorios Servicios Médicos YUNIS TURBAY

3.1.2. TESTIMONIALES: Téngase como pruebas testimoniales las siguientes:

- KARINA PAOLA MARIN ROMERIN, quien puede ser notificada en la carrera 17B calle 83C -24 Piso 2

3.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Contestó la demanda y presentó excepciones de CADUCIDAD, BUEN FE y GENERICA, se opuso a la prueba genética aportada y solicitó que realizara en medicina legal, no solicitó la práctica de más pruebas.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO (ART.170 CGP):

3.3.1 Téngase como tal el resultado del Informe Pericial-Prueba ADN No. SSF-GNGCI-2201000167 del Instituto Colombiano de Medicina legal y Ciencias Forenses de fecha: 16-02-2022

3.3.2 INTERROGATORIO: Se decreta interrogatorio del demandante ANTONY EDUARDO BAYTER MARIN y de la señora KATHERINE SUSLEY CABARCAS LAMBRAÑO, para que concurran y rindan interrogatorio, relacionados con los hechos de la demanda.

4.- Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

5- Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso. ATENDIENDO LAS ATENDIENDO LAS PRESCRIPCIONES DEL ART 7 de la Ley 2213/ 2022, se le informa que la audiencia se realizará preferiblemente de manera virtual (solo excepcionalmente cuando se imposibilite por este medio y sea estrictamente necesario, se hará de manera presencial), por lo cual deberán aportar con suficiente anticipación al correo institucional del despacho j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía whatsapp al No. 3012910568, la confirmación de los números telefónicos y dirección de correos electrónico de los intervinientes en ella, incluyendo los testigos, a efectos de facilitarle el Link de ingreso a la diligencia y asegurándose de ser posible que todos los convocados se enteren de la fecha programada, a fin de lograr su efectiva realización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c8772af430e905fe35c652060afb294bcf723a075c3f76261650d2791c7d13**

Documento generado en 02/11/2022 05:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>